



Recurso nº 1930/2025

Resolución nº 368/2026

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 26 de febrero de 2026.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.B.R. en representación de ELECTRONIC TRAFIC, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Mantenimiento el alumbrado público del Port Vell de Barcelona*”, expediente D17/2024, convocado por la Gerencia Urbanística Port Vell de la Autoridad Portuaria de Barcelona M.P. el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Tal y como resulta del expediente, y de acuerdo con los antecedentes que constan en el mismo, se inicia el procedimiento de licitación del presente contrato de servicios, siendo en fecha 4 de diciembre de 2024 cuando se aprueba la memoria, explicándose técnicamente los aspectos del contrato, incluido el valor del contrato y su precio (documento 7 expediente).

Segundo. Después de toda la tramitación administrativa correspondiente, en fecha 6 de febrero de 2025 se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público tanto el anuncio de licitación del contrato, como los pliegos relativos al mismo, licitándose mediante procedimiento abierto, ordinario y sujeto a regulación armonizada, conforme a los artículos 19 y 22 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), abriéndose el correspondiente plazo para la presentación de ofertas, el cual expiró el día 17 de febrero de 2025, a las 10:00 h.



Según consta en el certificado de entrada de las proposiciones aportado al expediente administrativo, de fecha de emisión 17 de febrero de 2025, cerrado ya el plazo de presentación de ofertas, el recurrente concurre a la licitación, habiéndose presentado un total de seis licitadores.

Tercero. En fecha 17 de febrero de 2025, se reúne la mesa de contratación para la apertura del sobre 1 que contiene la documentación administrativa. A resultados de su examen, la mesa acuerda admitir a los 6 licitadores.

Cuarto. En fecha 26 de febrero de 2025, se reúne la mesa de contratación al objeto de proceder a la apertura y valoración del sobre 2 que contiene la documentación técnica. Una vez realizada la valoración técnica de las ofertas presentadas, de acuerdo con los criterios del PCAP, la puntuación otorgada a por licitadores fue la siguiente:

Empresa	Puntuación
AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES SA	62,50
EDISON NEXT SPAIN SLU	77,50
ELECTRONIC TRAFIC SA	87,50
ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SL	87,50
SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS SA (SICE)	62,50
SERVEIS INTEGRALS DE MANTENIMENT RUBATEC SA	100,00

Quinto. En fecha 26 de marzo de 2025, se constituye la Mesa de Contratación para proceder en acto no público a la apertura del sobre 3 de las ofertas técnicas presentadas a la licitación, de lo que resulta que las ofertas económicas de los licitadores fueron las siguientes; AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES SA: 148.595,49 €, EDISON NEXT SPAIN SLU: 182.204,10 €, ELECTRONIC TRAFIC SA: 172.751,71 € (adjudicataria final), ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS, SL: 154.807,21 €, SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS, SA (SICE): 185.966,78 € y SERVEIS INTEGRALS DE MANTENIMENT RUBATEC SA: 193.639,00 € (aquí recurrente).



Una vez analizadas dichas ofertas, se detectó que las ofertas de AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, SA y ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SL, se encontraban en presunción de anormalidad, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 de la LCSP se procedió a requerir a las mencionadas licitadoras para que proceda a justificar la viabilidad de sus ofertas de acuerdo con los parámetros del mencionado precepto. Tras concluirse los mencionados trámites de justificación de viabilidad de ofertas la Comisión concluyó en su informe de fecha 29 de abril de 2025 que ninguno de los licitadores afectados había justificado adecuadamente su oferta, y en consecuencia, fueron excluidas.

Sexto. Una vez excluidas las anteriores ofertas, se procedió posteriormente por parte de la Mesa de contratación a la valoración del correspondiente criterio automático, la valoración de las ofertas económicas aplicando la fórmula prevista en el apartado J, punto 2.1. i 2.2 del Cuadro del PCAP, de lo que resultó la siguiente puntuación técnica

Empresa	Puntuación económica
ELECTRONIC TRAFIC SA	100
SERVEIS INTEGRALS DE MANTENIMENT RUBATEC SA	91,16
EDISON NEXT SPAIN S.L.U	96,40
SOCIEDAD IBÉRICA DE CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS SA. (SICE)	78,50

De acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta la ponderación de ambos criterios de valoración; el económico (60%) y el técnico (40%), en la valoración global, resultó que la empresa ELECTRONIC TRAFIC SA obtuvo 95 puntos, y fue clasificada en primer lugar, mientras que la empresa recurrente, SERVEIS INTEGRALS DE MANTENIMENT RUBATEC SA, resulta clasificada en segundo lugar con 94,70 puntos.

Así, la mesa de contratación, en fecha 6 de mayo de 2025, acuerda proponer la adjudicación del contrato a la empresa ELECTRONIC TRAFIC SA, y no admitir las ofertas de AERONAVAL DE CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES, SA y ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SL; lo cual se toma en consideración por parte del



órgano de contratación, mediante Resolución de fecha 14 de mayo de 2025 (documento 14 expediente).

Séptimo. Con fecha 10 de junio de 2025, por parte de la licitadora clasificada en segundo lugar SERVEIS INTEGRALS DE MANTENIMENT RUBATEC SA, se presenta escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato, alegando, en esencia, que se ha infringido el orden secuencial previsto por los artículos 149 y 150 de la LCSP, al excluir previamente a dos ofertas consideradas anormalmente bajas antes de realizar la clasificación final. Dicho recurso dio lugar al procedimiento número 845/2025, que acabó mediante resolución desestimatoria, en la que se recogió el desistimiento del recurrente. Igualmente, la empresa excluida ELSAMEX GESTIÓN DE INFRAESTRUCTURAS SL, interpone recurso especial en materia de contratación contra el mismo acuerdo de adjudicación y exclusión, el cual dio lugar al procedimiento con número de referencia 842/2025, el cual se resuelve mediante Resolución 1243/2025 de 11 de septiembre, estimatoria del recurso, que ordena la retroacción del procedimiento a fin de que el órgano de contratación proceda a determinar si la oferta del recurrente ha sido o no formulada con valores que la hacen anormalmente baja considerando, para la aplicación de la fórmula, el Presupuesto Base de Licitación.

Octavo. Tal y como resulta del expediente e informa el órgano de contratación, los efectos de dar cumplimiento a la referida resolución del Tribunal, la Mesa de contratación, una vez realizado el cálculo respecto de la presunta anomalía de las ofertas en base a la totalidad del presupuesto base de licitación, procedió a readmitir a ELSAMEX por no incurrir en presunción de anomalía, formulando con ello una nueva propuesta de adjudicación y, en último término, el órgano de contratación adjudicó el contrato, mediante Acuerdo del Consejo de la Gerencia, de 15 de octubre de 2025, a ELSAMEX, por tener 93,05 puntos, siendo que la empresa ahora recurrente, ELECTRONIC TRAFIC, S.A es la clasificada en tercer lugar, con 91,26 puntos (documento 14 expediente)

Noveno. Con fecha 4 de noviembre de 2025, por parte de la licitadora clasificada en tercer lugar, ELECTRONIC TRAFIC SA, se presenta escrito por el que se interpone recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación del contrato.



Décimo. El órgano de contratación responde a estas cuestiones, en informe jurídico (documento 2 expediente), de fecha 5 de diciembre de 2025. Dicho informe jurídico viene a rechazar las cuestiones planteada por el recurrente, en base a la última doctrina del Tribunal y los Pliegos.

Undécimo. En fecha 2 de enero de 2026, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, habiendo hecho uso de su derecho la empresa adjudicataria ELSAMEX que presenta escrito en fecha 9 de enero de 2026, en el que viene a rechazar la posición defendida por la empresa recurrente, e interesa la desestimación del recurso.

Duodécimo. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 23 de diciembre de 2025, acordando mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo establecido en el apartado 1 del artículo 45 de la LCSP.

Segundo. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo legal concedido de quince días hábiles, cumpliendo así las prescripciones formales del artículo 50.1 d) de la LCSP, ya que el Acuerdo impugnado se publicó en la plataforma en fecha 15 de octubre de 2025, y el presente recurso especial fue interpuesto el día 4 de noviembre de 2025.

Tercero. Se ha presentado recurso en relación con un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 € (artículo 44.1 a) de la LCSP), susceptible por ello de enjuiciamiento por este Tribunal, y se refiere, igualmente, a una actuación impugnada ex artículo 44.2 b) y c) del mismo cuerpo legal, pues el acto recurrido es la resolución de



adjudicación y la exclusión del contrato, siendo por ello susceptible de ser impugnado por medio del presente recurso especial.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, <<*podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso*>>.

La oferta del recurrente ha quedado clasificada en tercer lugar y pretende, exclusivamente, que la del primer clasificado sea excluida. Sin embargo, según razona en su escrito, la eventual estimación del recurso supondría una modificación de las puntuaciones otorgadas, lo que colocaría su oferta en primer lugar. Así las cosas, y en tanto la eventual estimación del recurso le supondría al recurrente el tener una expectativa razonable de resultar adjudicataria del contrato, procede reconocerle legitimación para la interposición del recurso.

Quinto. Entrando en el fondo del asunto, el recurso especial planteado pide anular la adjudicación a ELSAMEX, retrotraer las actuaciones para valorar justificación de aquella, y subsidiariamente, declarar la nulidad de los pliegos. Plantea, en resumen, las siguientes cuestiones:

- (i) Entiende, en primer lugar, que la Mesa de Contratación no ha seguido las previsiones del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante), puesto que, dice, con carácter previo a la adjudicación debiera hacerse procedido a valorar la suficiencia de la justificación de la oferta del mantenimiento preventivo.
- (ii) Ausencia de motivación en la puntuación. La Mesa no detalló fórmulas, criterios ni puntuaciones por apartado, impidiendo el control por licitadores y por el Tribunal; solicita retroacción para motivar la puntuación.



- (iii) Nulidad subsidiaria de los pliegos por cláusulas oscuras. Solicita declarar la nulidad de los pliegos por oscuridad ya apreciada por el Tribunal, con infracción del principio de igualdad (art. 47.1.a LPACAP).

Sexto. Pues bien, empezando por resolver la última de las cuestiones planteadas por el recurrente, esto es, la nulidad de pleno derecho de los Pliegos sostiene este que el Tribunal, en su Resolución 1243/2025 declaró que contenían cláusulas oscuras. Considera que tales cláusulas le llevaron a concluir que debía tomar en consideración los costes específicos del personal subrogable y ajustar su oferta económica del mantenimiento preventivo a los umbrales establecidos para no incurrir en presunción de anormalidad. Invoca la doctrina sentada en la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 12 de marzo de 2015 (C-538/13 “eVigilo”) y la STS de 22 de marzo de 2021 (ECLI:ES:TS:2021:1196) considerando que en el caso que nos ocupa los pliegos incluían cláusulas oscuras e incomprensibles para un licitador informado y diligente. Entiende que tales cláusulas vulneran el principio de igualdad, por lo que el PCAP debe reputarse nulo de pleno derecho en aplicación de lo dispuesto por el artículo 47.1.a) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Es preciso, antes de abordar la cuestión de fondo planteada por el recurrente, deshacer el equívoco que se aprecia en su recurso. En efecto, tanto la concurrencia de una causa de nulidad como la circunstancia contemplada en la Sentencia eVigilo (“(...) *un derecho de recurso relativo a la legalidad de la licitación sea accesible, tras el vencimiento del plazo previsto por el Derecho nacional, a un licitador razonablemente informado y normalmente diligente que no pudo comprender las condiciones de la licitación hasta el momento en que el poder adjudicador, tras haber evaluado las ofertas, informó exhaustivamente sobre los motivos de su decisión*”) son presupuestos procesales que permiten el recurso contra los Pliegos una vez transcurridos los plazos contemplados en el artículo 50 de la LCSP, y no motivos de ilicitud del acto *per se*.

Esta diferencia nos permite desechar la invocación que el recurrente realiza a la doctrina “eVigilo”. En efecto, la eventual oscuridad de las cláusulas del PCAP (que pusimos de manifiesto en nuestra Resolución 1243/2025) puede ser invocada a efectos de salvar el óbice de procedibilidad que determina el trascurso del plazo previsto en la LCSP para la



impugnación de los Pliegos, siempre que se den las circunstancias contempladas en la tan referida Sentencia, pero superado tal óbice, es preciso que el recurrente invoque la circunstancia que fundamenta la ilegalidad del acto, y la eventual oscuridad de sus cláusulas no puede serlo cuando, como ocurre en el caso que nos ocupa, puede ser remediada recurriendo, como ha establecido nuestra doctrina, a los criterios de interpretación de los contratos regulados en el Código Civil. Por otro lado, y pese a que la invocación de la doctrina “eVigilo” en este caso no se concreta en un motivo de ilegalidad de los Pliegos, es preciso realizar una breve consideración sobre su aplicabilidad al caso que nos ocupa. El recurrente concluye la aplicabilidad de la doctrina basándose en que, según dice, fueron los términos en los que estaba redactado el Pliego los que le llevaron a formular su oferta en los términos en los que lo hizo. Tal afirmación reduce las exigencias de la doctrina que analizamos a que la conformación del Pliego induzca a los licitadores (o, al menos, al que presenta el recurso) a la convicción de que su actuación en el procedimiento debe desarrollarse de una determinada manera. Hay, sin embargo, una objeción fundamental a formular a esta pretensión, y es que olvida que la doctrina eVigilo exige que esta falta de comprensión se le ocasione a un *“licitador razonablemente informado y normalmente diligente”*, exigencias que ciertamente excluyen la posibilidad de que la situación subjetiva del licitador fundamente, *per se*, la posibilidad de interponer un recurso extemporáneo contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación. La participación en un procedimiento de licitación exige un conocimiento básico de la legislación reguladora de la contratación pública y un examen atento de los Pliegos, condiciones ambas ciertamente exigibles a un licitador diligente. Pues bien, tal como el Tribunal hizo en la Resolución 1243/2025, un examen de apartado J.4 del cuadro de características nos lleva a concluir que las bajas ofertadas por los licitadores debían ser comparadas con el presupuesto base de licitación, concepto que es definido por la LCSP en su artículo 100.1 (*el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el Impuesto sobre el Valor Añadido*). Ciertamente, el apartado C.1 del cuadro de características es oscuro, pero la, evidentemente desafortunada, redacción del Pliego en este punto no puede llevar a equívoco a un licitador razonablemente informado, puesto que la variedad de cifras que el órgano de contratación ofrece permiten determinar el presupuesto base de licitación del contrato, considerando que, por las particularidades del mismo, al menos una parte de las



prestaciones se establecen “en función de las necesidades” del órgano de contratación, lo que exige la aplicación de la Disposición Adicional Trigésimo Tercera de la LCSP, que exige la aprobación de un “presupuesto máximo”, que indudablemente conformará el presupuesto base de licitación. No es función del Tribunal ilustrar al recurrente sobre las vías de actuación por las que, en estas circunstancias, podría haber optado, pero también debe afirmar que, ante circunstancias como las que nos ocupan, un licitador “normalmente diligente” podría haber utilizado uno de los varios medios que la legislación habilita (entre ellos, el recurso ante este Tribunal) para aclarar la oscuridad de los Pliegos.

Las anteriores consideraciones nos permiten también desestimar la pretensión del recurrente en lo referido a la nulidad del Pliego al amparo de lo dispuesto por el artículo 47.1.a) de la LPACAP. En efecto, como ha señalado el Consejo de Estado (Dictámenes 3221/2000 y 3226/2000, ambos del 26 de octubre), “[c]omo en el caso objeto de la consulta se invoca la causa tipificada en el apartado a), del artículo 62.1 citado, importa destacar que, para subsumir en tal precepto una pretendida violación, no basta obviamente con la invocación de tal motivo, sino que ha de darse la concurrencia inequívoca de la violación de un derecho fundamental y que ésta afecte medularmente al contenido del derecho”. Con los matices que requiere la cita precedente a la luz de la redacción actual del artículo 47.1.a) de la LPACAP, la conclusión del Consejo de Estado (alineada, por otro lado, con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional) es que, para ser nulo, el acto (en este caso, los Pliegos) deben suponer una efectiva vulneración del derecho de igualdad, que no puede derivarse, como hemos visto, de una mera oscuridad de los Pliegos fácilmente salvable mediante una interpretación de los mismos conforme establece el Código Civil.

Por lo señalado, procede desestimar el motivo.

Séptimo. Entrando ya a la consideración de los motivos de ilegalidad que el recurrente imputa al acto recurrido, considera en primer lugar que el PCAP exigía justificar la suficiencia de las ofertas referidas al mantenimiento preventivo. Considera que esta exigencia, que deriva de los términos en los que se configura la oferta económica en el Anexo I del PCAP, es adicional a la exigencia de justificación de las ofertas anormalmente bajas contemplada en el artículo 149.4 de la LCSP.

El Anexo I del PCAP incluye el modelo de oferta económica, en el que exige de los licitadores que formulen oferta para el mantenimiento preventivo y para el mantenimiento correctivo. Tras conformar el modelo de oferta, el Anexo incluye una nota con el siguiente tenor literal:

“Se desestimarán aquellas ofertas que no justifiquen suficientemente el precio anual ofertado, siendo el mínimo desglose requerido de acuerdo al formato que se adjunta a continuación y que forma parte integral de la oferta (a rellenar por el licitador).”

El recurrente pretende, según hemos considerado anteriormente, que la previsión de la nota del Anexo I exige que los licitadores justifiquen el precio ofertado por el mantenimiento preventivo. Lo cierto es que tal conclusión no puede ser acogida con una interpretación sistemática del PCAP. En efecto, este solo establece la exigencia de justificación y el procedimiento a seguir a tal efecto en la cláusula 9.1, según cuyo tenor,

“En los casos en que alguna/s ofertas fueran presumiblemente ofertas inviables por haber sido formuladas en términos que las hacen anormalmente bajas, conforme a lo establecido en el apartado J.3) del Cuadro de Características, se requerirá al licitador/es incursos en temeridad dando un plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos, todo ello, conforme a lo dispuesto en el artículo 149 LCSP.”

En definitiva, la nota al Anexo I debe ser puesta en relación con la cláusula 9.1, por lo que la exigencia de justificación debe entenderse referida a las ofertas que, según los parámetros fijados en los Pliegos, sean anormalmente bajas. Esta conclusión es, por otro lado, coherente con nuestra doctrina. En efecto, hemos dicho (Resoluciones 719/2024, de 6 de junio y 1825/2025 de 11 de diciembre, entre otras) que sólo puede seguirse el procedimiento contemplado en el artículo 149.4 de la LCSP con las ofertas que, conforme a los parámetros establecidos en los pliegos, hayan sido consideradas anormalmente bajas. En efecto, la consideración conjunta de los dos primeros apartados del artículo 149 de la LCSP nos permite concluir que la exclusión del licitador por considerarse que su oferta



no puede ser cumplida en los términos en los que ha sido formulada sólo puede producirse previa la tramitación del procedimiento regulado en el artículo 149.4 de la LCSP, y para ello es condición necesaria que la oferta sea identificada como incurso en presunción de anormalidad, sobre la base de los “(...) *parámetros objetivos que deberán identificar los casos en los que una oferta se considere anormal*” (artículo 149.2 de la LCSP).

Las conclusiones precedentes nos permiten, también, desestimar el incumplimiento de las prescripciones técnicas que el recurrente invoca. Su argumento, que viene a considerar que el adjudicatario no oferta las jornadas de trabajo del personal y las instalaciones necesarias para la prestación del servicio, no es sino una construcción alternativa del motivo anterior. En definitiva, el recurrente entiende que la oferta del adjudicatario no es suficiente para cubrir los costes de personal y servicios de alquiler e instalaciones. De ello deduce que esta insuficiencia deriva de que no cumple las exigencias del PPT. Tal consideración exigiría del Tribunal el examen de una justificación de la oferta que, según ha decidido el órgano de contratación, y el recurrente no combate, no ha sido considerada anormalmente baja, por lo que nada cabe considerar al respecto.

Procede, por lo tanto, desestimar el motivo.

Octavo. En cuanto a la nueva valoración efectuada, la empresa recurrente considera que existe una insuficiente motivación en la nueva puntuación otorgada. Dice el recurrente que la Mesa no detalló fórmulas, criterios ni puntuaciones por apartado, impidiendo el control por licitadores y por el Tribunal.

Lo cierto es que la puntuación técnica es la misma que la de la empresa recurrente, y ésta no ha experimentado variación respecto del informe inicial de 21 de marzo de 2025, que ahora se considera no suficientemente motivado. A este respecto, la valoración contenida en el citado informe técnico expresa con detalle la puntuación que otorga a cada uno de los criterios y subcriterios a valorar, por ser dependientes de un juicio de valor a tenor de los pliegos:

“Criterio 1. Mantenimiento preventivo. máxima puntuación 100 puntos:

Subcriterio 1.1. Descripción de la propuesta metodológica (..) 45 puntos.

Propuesta muy adecuada y de gran idoneidad

Describe las especificaciones técnicas de cada tipo de luminaria existente por cada zona. Estructura el ámbito de actuación en 7 zonas. Presenta planificación de las revisiones por cada luminaria a revisar asignando cargas de trabajo para que semanalmente sean supervisadas. Realizará revisión del estado actual y actualización del inventario.

Estructura las tareas de mantenimiento en 5 categorías, preventivo, correctivo, correctivo urgente, Inspección del ámbito y normativo. Propone medidas de actuación en función de cada deficiencia detectada, estableciendo tiempos y acciones concretas.

Describe el contenido y acciones del informe mensual a presentar al Port Vell. Describe los mecanismos de relación con el Port Vell para el seguimiento del contrato con reuniones mensuales.

Subcriterio 1.2. Descripción de las frecuencias e inspecciones a realizar (12,50 puntos)

Propuesta adecuada y de idoneidad aceptable.

Describe 11 acciones de control para verificar el estado correcto de la red, tanto funcionalmente como de aspectos de seguridad.

No concreta como plasmará los datos obtenidos para su seguimiento y acreditación.

Incluye en cada acción a realizar los mecanismos de verificación que realizará para asegurar el correcto estado y funcionamiento de la instalación.

Subcriterio 1.3. Medios técnicos propuestos por el licitador para el mantenimiento (20 puntos).

Propuesta muy adecuada y de gran idoneidad

Describe una base operativa en el área metropolitana con capacidad suficiente para el servicio a prestar.



Relaciona los vehículos que destinaria, furgoneta, remolque, plataforma elevadora y laboratorio móvil. También camiones grua, plataforma de tijeras y carros elevadores. Concreta maquinaria a utilizar según alturas de cada zona del Port Vell según columnas.

Relaciona 51 instrumentos de control y reparaciones que dispone para el trabajo a realizar.

Subcriterio 1.4. Gestión energética (10 puntos).

Propuesta muy adecuada y de gran idoneidad

Indica el software especializado que aplicaría para la mejora energética. Implantaría 13 medidas de mejora.

Medidas de tele gestión y control de la facturación.

Tiene ya implantada la UNE 50001 en su organización. Concreto técnico especializado que llevaría la implantación”.

Recordemos, a propósito del enjuiciamiento de valoraciones o criterios técnicos la doctrina de este Tribunal, en la medida en que el objeto del recurso se centra, como decimos, en el enjuiciamiento del criterio técnico, o juicio de valor, emitido por el Informe técnico que sirve de base para el otorgamiento de la valoración a las ofertas, la puntuación final, y por ello, la adjudicación. Por ello, como decimos, procede traer a colación la posición de este Tribunal en cuanto a la aplicación, en estos casos, del criterio de la discrecionalidad técnica, pues en base a ello queda acotada la posibilidad del enjuiciamiento de tales informes de valoración, a determinados y concretos motivos de legalidad, en relación con la doctrina que reproducimos. Así, tal y como ha señalado constante y reiterada doctrina de este Tribunal, los órganos de contratación gozan de discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor, de manera que este Tribunal debe limitarse a comprobar si, en este caso, se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material, y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Podemos citar a este respecto, por todas, la Resolución nº 675/2021, de 4 de junio, que al respecto señala que: “*En este sentido se ha*

pronunciado este Tribunal en múltiples ocasiones. Por todas en la Resolución nº 77/2014, de 5 de febrero, citada en la nº 190/2020, de 13 de febrero- citadas por la reciente Resolución nº 1297/2020, de 20 de diciembre, donde decíamos que: “Por lo que se refiere a la pretensión de revisión de la puntuación obtenida en los criterios sometidos a un juicio de valor por la oferta técnica del recurrente debe acudirse a la doctrina de este Tribunal sobre la aplicación de los criterios no valorables mediante fórmula y el carácter discrecional de su apreciación, según la cual, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias. Así lo hemos reiterado en múltiples ocasiones (por todas, resolución 176/2011, de 29 de junio) al considerar que, a este tipo de criterios, les es de aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración.

En este mismo sentido, la resolución 189/2012 señalaba que la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor por parte de la Mesa de contratación, constituye una manifestación particular de la denominada “discrecionalidad técnica” de la Administración, debiendo aplicarse la doctrina jurisprudencial elaborada, con carácter general, en relación con la posibilidad de revisión jurisdiccional de los actos administrativos dictados en ejercicio de las potestades discrecionales y, en particular, en relación con la actuación de las Mesas de contratación al valorar criterios subjetivos o dependientes de juicios de valor”.

Por su parte, la Resolución nº 159/2012 señalaba que: “(...) sólo en aquellos casos en que la valoración deriva del error, la arbitrariedad o el defecto procedimental caber entrar, no tanto en su revisión, cuanto en su anulación -seguida de una orden de práctica de una nueva valoración de conformidad con los términos de la resolución que la acuerde-, a lo que se añade que, para apreciar la posible existencia de error en la valoración no se trata de realizar “un análisis profundo de las argumentaciones técnicas aducidas por las partes sino más exactamente y tal como la jurisprudencia ha puesto de manifiesto, de valorar si en la aplicación del criterio de adjudicación se ha producido un error material o de hecho que resulte patente de tal forma que pueda ser apreciado sin necesidad de efectuar razonamientos complejos (Resolución de este Tribunal núm. 93/2012)”.

Descartada la existencia de defecto procedimental o error material, pues del análisis del expediente se desprende que se solicitó el correspondiente informe técnico de valoración de cada una de las ofertas, al correspondiente técnico, la cuestión se reduce a determinar si existe alguna clase de formulación arbitraria o discriminatoria en la valoración efectuada dada a cada uno de los servicios ofertados.

Pues bien, este Tribunal entiende que ello no es así, analizado el extracto del documento número 13 del expediente, el cual contiene el llamado “*Informe de valoración técnica de las propuestas admitidas en la licitación del contrato de servicios de mantenimiento del Alumbrado Público del Port Vell de Barcelona*”, cuyo contenido es asumido por la mesa, y que ha servido de base para la adjudicación. Se observa una justificación detallada y homogénea para todos licitadores de las razones y motivos de la puntuación otorgada en cada subcriterio a valorar, expresando el recurrente su discrepancia en términos ajenos a nuestra capacidad revisora la cual se acota en función de la doctrina y jurisprudencia expuesta, sin que proceda una reevaluación técnica por parte de este Tribunal.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.B.R. en representación de ELECTRONIC TRAFIC, S.A., contra la adjudicación del procedimiento “*Mantenimiento el alumbrado público del Port Vell de Barcelona*”, expediente D17/2024, convocado por la Gerencia Urbanística Port Vell de la Autoridad Portuaria de Barcelona M.P.

Segundo Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f y 46.1 de la Ley 29 / 1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES